



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 044 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 4 MAR 2015

## VISTO:

El Expediente Administrativo de fecha 12 de noviembre del 2014, sobre pago de Compensación por Tiempo de Servicios, conforme al incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, presentado por el Sr. Juan Soto Ardiles.

## CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 12 de noviembre del 2014, el pensionista Juan Soto Ardiles solicita el Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, así como el pago de intereses legales; para tal efecto, el administrado ha practicado una liquidación del supuesto adeudo existente desde el año 2001 hasta el año 2014, en el que ha tomado como base de cálculo en su remuneración básica los S/: 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles que prevé dicho Decreto de Urgencia más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, monto que asciende a S/. 129,103.80 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Tres con 80/100) Nuevos Soles.

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley".

Que, el Artículo 54° Inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, modificado por la Ley N° 25224 expresa "Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50 % de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con menos de 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción menor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios".

Que, el Informe Legal N° 484-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad del Servicio Civil, señala "La Compensación por Tiempo de Servicios en el régimen de la carrera administrativa se otorga únicamente al personal nombrado conforme a lo señalado en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que dicho beneficio se calcula en función a la "remuneración principal" del servidor, debiendo considerarse el número de años de servicios prestados al momento del cese".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, el cual en su Artículo 9° señala a) Compensación por Tiempo de Servicios, se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, c) Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y d) Por consiguiente la Bonificación Personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el Literal c) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula tomando como base la Remuneración Básica.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de Setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; personal de los centros



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## Nº 094 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2015.

de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 1990 y del Decreto Ley N° 20530; servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precísase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su Artículo 1° "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, por tales fundamentos es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del Decreto de Urgencia N° 105-2001, referido a los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al trabajador obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el cómputo del monto tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por tanto sí tienen naturaleza remunerativa. En ese contexto, el Numeral ii) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que para efecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, "los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b) comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad; así como, en general toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto del 2001.

Que, el administrado ha practicado una liquidación del supuesto adeudo existente desde el año 2001 hasta el año 2014, en el que ha tomado como base de cálculo en su remuneración básica los S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles que prevé dicho Decreto de Urgencia más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, monto que asciende a S/. 129,103.80 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Tres con 80/100) Nuevos Soles.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo del pensionista Juan Soto Ardiles, se advierte la Resolución Directoral N° 084-1988-UAD.X de fecha 31 de marzo de 1988, en el cual se verifica que se ha reconocido y pagado al administrado la suma de I/. 91,800.00 (Noventa y Un Mil Ochocientos con 00/100) Intls, por Compensación por Tiempo de Servicios, es tal sentido, no se tiene deuda alguna con el pensionista Juan Soto Ardiles. Téngase presente, que dicho Acto Resolutivo se encuentra firme en todos sus extremos de conformidad con el Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo ha sido materia de impugnación o cuestionamiento desde su emisión con fecha 31 de marzo de 1988 hasta la actualidad, por parte del recurrente.

Que, el Tribunal de Servicio Civil, viene aplicando el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en cuanto a su enunciado prohibitivo de aplicar la remuneración básica de S/. 50.00 soles, para el cálculo de otros beneficios; así por ejemplo, en un caso donde se solicitaba el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, mediante Resolución N° 3159-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19.04.2011 recaída en el expediente N° 664 - 2010 - SERVIR - /TSC (Impugnante Herrera Guardia), declaró INFUNDADO en Recurso de Apelación, sustentando su decisión en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señalando que "se





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 094 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2015

debe desestimar el argumento del impugnante para cuestionar la base para el cálculo de su CTS, toda vez que para la determinación de dicho beneficio resulta de aplicación la "remuneración principal" no debiendo considerarse como remuneración básica el incremento otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001".

Que, el Informe N° 020-2015-OA-UPER-REM de fecha 10 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, señala que, mediante Resolución Directoral N° 084-1988-UAD.X de fecha 31 de marzo de 1988, se le ha reconocido y pagado al administrado la suma de I/. 91,800.00 (Noventa y Un Mil Ochocientos con 00/100) Intis, por Compensación por Tiempo de Servicios; por lo tanto, no se tiene deuda alguna con el pensionista Juan Soto Ardiles; Asimismo, agrega que se le viene pagando al 100% todos los incrementos otorgados por el Gobierno Central entre ellos incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el Informe N° 033-2015-OA-UPER-REM de fecha 26 de febrero del 2015, emitido por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de DRAT, amplía el Informe precedido practicando un Resumen del incremento de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/00) Nuevos Soles, otorgado al administrado a partir de septiembre del año 2001, incremento que viene percibiendo el pensionista Juan Soto Ardiles en la actualidad, de conformidad con sus planillas de pago.

Que, los Informes emitidos por la Sub Unidad de Remuneraciones, Unidad de Personal de la DRAT, se encuentran corroborados con las Planillas de Pago del pensionista Juan Soto Ardiles (Período 2001), en el cual se verifica fehacientemente que se le reconoció y otorgó incremento de dicho beneficio laboral y que en la actualidad lo viene percibiendo de manera permanente.

Que, estando a los fundamentos precedidos se puede concluir válidamente que, la Compensación por Tiempo de Servicios, fue otorgada en su oportunidad al pensionista Juan Soto Ardiles, no manteniendo la Dirección Regional de Agricultura deuda alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios con el recurrente, por lo tanto la solicitud de Pago de Compensación por Tiempo de Servicios por un monto que asciende a S/. 129,103.80 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Tres con 80/100) Nuevos Soles, incluidos intereses legales deberá ser declarada improcedente.

Que, la Ley N° 28449, Ley que establece Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe en su Artículo 10°, que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad encargada de administrar el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 debiendo establecer un programa de fiscalización permanente; facultándolo a delegar dicha función en forma parcial o total a través de Decreto Supremo.

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2005-EF dispuso que en tanto el Ministerio de Economía y Finanzas no disponga cosa distinta, los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario continuarán reconociendo, declarando, calificando y pagando derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, se delega a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, la facultad de reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, sus normas modificatorias, complementarias y conexas; manteniendo también la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a Ley; denominándosele a estas instituciones como "Entidades Administradoras". Cabe señalar que al administrado se le ha reconocido y otorgado el pago de Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad con la Resolución Directoral N° 084-1988-UAD.X de fecha 31 de marzo de 1988.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 094 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2015

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, preceptúa lo siguiente: "Prohibase en las Entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulo retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...".

Que, el Numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece "Las Escalas Remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad"; es decir, esta disposición está condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación o incrementos remunerativos.

Que, es de aplicación en el presente caso, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos", máxime, que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley conforme al Numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución.

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo 2° de la Ley N° 28389, se declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, estipula que... (...) "Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago".

Que, la Resolución Directoral N° 084-1988-UAD.X de fecha 31 de marzo de 1988, que reconoce y dispone el pago de I/. 91,800.00 (Noventa y Un Mil Ochocientos con 00/100) Intis, por Compensación por Tiempo de Servicios; no ha sido materia de impugnación o cuestionamiento desde su emisión con fecha 31 de marzo de 1988 hasta la actualidad, por parte del pensionista Juan Soto Ardiles. Téngase presente, que el recurrente ha solicitado el pago de Compensación por Tiempo de Servicios conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el año 2001 hasta el 2014, con una posterioridad que excede el plazo previsto en el Artículo 56° del Decreto Ley N° 20530; es decir más de 26 años de emitida la Resolución que le reconoce y otorga el pago de dicho beneficio laboral.

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; expresa, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, el precedente establecido en la Casación N° 6670-2009 de fecha 06 de octubre del 2011, no resulta aplicable al caso del pensionista Juan Soto Ardiles, dado que ésta refiere al beneficio de la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial y Compensación Vacacional que se otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Que, las jurisprudencias pueden ser utilizadas con argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria, de conformidad con el Artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", máxime que no es el caso del administrado, siendo tal jurisprudencia aplicable sólo al Sector Educación.



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

## Nº 094 -2015-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 24 MAR 2015

Que, mediante Informe Legal N° 030-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de marzo del 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados y al ordenamiento jurídico vigente, es de opinión que resulta Improcedente la solicitud de pago de Compensación por Tiempo de Servicios conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, por monto que asciende a S/. 129,103.80 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Tres con 80/100) Nuevos Soles, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015- P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de Compensación por Tiempo de Servicios conforme al incremento previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por monto que asciende a S/. 129,103.80 (Ciento Veintinueve Mil Ciento Tres con 80/100) Nuevos Soles incluido los intereses legales previstos en los Artículos 1324° y 1242° del Código Civil, presentado por el pensionista Juan Soto Ardiles, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y demás instancias pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX  
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
ARCHIVO

UOF/mesq